



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2021-00627-00
DEMANDANTE	LUISA MARTINEZ MONTES Y OTRO
DEMANDADO	ANA MERCEDES MORELO
FECHA	11 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 1º de marzo del 2024. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el proceso, se observa que en el auto de fecha 26 de febrero del 2024, se establecieron las sanciones del artículo 147 del CGP, antes del estudio de la recusación presentada por parte del superior funcional -JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-, tal como lo establece el artículo 143 del CGP y el autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, a saber:

- Inciso 3º del artículo 143: "Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, **quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas**; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, **cumplido lo cual pronunciará su decisión.**" (subrayado y resaltado fuera de texto).
- Autor Hernán Fabio López: "Si la recusación la formula la parte contraria y el juez la acepta, ejemplo: porque se cambió de apoderado y se designó a uno que era amigo íntimo del juez, en la misma providencia en donde la acepta debe imponer multa; empero, si el juez no admite la recusación y **el superior estima** que sí se dan los hechos para justificarla, **será quien imponga la sanción pecuniaria**". (subrayado y resaltado fuera de texto).
- Artículo 147: **Cuando una recusación se declare no probada** y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar. (subrayado y resaltado fuera de texto).

En consecuencia, de lo precitado y haciéndose necesario la aplicación del artículo 132 del CGP, a fin sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, este despacho considera procedente dejar sin efecto las sanciones contenidas en el auto de fecha 26 de febrero del 2024.

Ahora bien, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por las sanciones dejadas sin efecto; lo que, por sustracción de materia, se abstendrá de darse trámite.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

Primero: Ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, déjese sin efecto los numerales 3º y 4º del auto de fecha 26 de febrero del 2024.

Segundo: Por secretaría y previa asignación de TYBA, remítase el expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito para lo de su competencia, con relación a la solicitud de recusación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL-SEGUNDA EDICIÓN, DUPRE EDITORES 2019, PAG 295.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb972708157983f75e416e3b972f12c87b0926fa9da9d52871a4490811c97ff**

Documento generado en 11/03/2024 07:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2019-00437-00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	ADOLFO GIL JAIMES
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que se encuentra pendiente por realizar control de legalidad. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la acreedora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicita sea requerido el liquidador con el fin de que se sirva a cumplir las órdenes dadas en la providencia de apertura de la liquidación. No obstante, se advierte que en el curso del proceso se configuran irregularidades que de conformidad en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, se asignan ser enmendadas.

En efecto, se advierte que el liquidador aportó Registro Civil de Defunción del deudor que da cuenta de su fallecimiento el 12 de mayo de 2021, circunstancia que fue objeto de pronunciamiento por medio de auto de 23 de febrero de 2022, decretándose le interrupción del proceso, entre otras decisiones.

No obstante, en contraste a lo entonces colegido, el hecho de la muerte afectó el proceso, para lo cual debió ponerse fin al mismo por su naturaleza entre otras circunstancias especiales.

No obstante, según razonablemente se sostuvo por medio de la providencia aludida, el CGP, ni las disposiciones especiales sobre la insolvencia de la persona natural no comerciante consagran el hecho de la muerte del deudor entre sus formas de terminación del proceso, no sin transformar la naturaleza de la insolvencia, se podría seguir su curso ante el hecho de la muerte del deudor.

Varias reflexiones podrían deducirse con el fin de sustentar dicho razonamiento, una, por ejemplo, que ante el hecho de la muerte del deudor antes de presentación de la demanda, corresponde es, a cualquiera de los interesados, pedir la apertura del proceso de sucesión, entre otras razones, porque la circunstancia de la muerte exige convocar a otras personas o entidades distintas a los acreedores que tengan vocación legal de suceder.¹

¹ El inciso 1 artículo 490 de la Ley 1564 de 2012: “Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a



La Superintendencia de Sociedades, en uso de sus facultades jurisdiccionales en materia societaria, así como en la doctrina especializada, acogen este criterio.

La Superintendencia de Sociedades², argumenta:

"Sobre el particular, se indica que el concursado acudió en vida a esta jurisdicción para liquidar su patrimonio, por su calidad exclusiva de comerciante y con este sufragar su pasivo a través del proceso de liquidación judicial; de esta manera la Superintendencia de Sociedades, a prevención, adquirió la competencia para desarrollar sus funciones jurisdiccionales, conforme lo señala el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 respecto del patrimonio de la persona natural por su expresa condición de comerciante. Sin embargo, la naturaleza y objeto del proceso varió sustancialmente con el fallecimiento del concursado, al igual que, los efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del causante.

Esta postura, se construye partiendo del hecho que cuando el deudor estaba en vida, el patrimonio a liquidar de la persona natural por su condición de comerciante, solamente estaba cobijado bajo las normas de insolvencia para personas naturales comerciantes contempladas en la Ley 1116 de 2006, pero con el deceso del concursado, este proceso trascendió a otra jurisdicción como lo es la ordinaria, quien tiene a su cargo los procesos de sucesión por causa de muerte, variando también la competencia de Juez.

No se puede obviar que como lo contempla el artículo 94 del Código Civil, la existencia de las personas termina por la muerte, y como consecuencia los herederos se ven en la necesidad de suceder todos los bienes del fallecido a través de un proceso de sucesión por causa de muerte y no se puede limitar a solo aquellos involucrados en el proceso de liquidación judicial del patrimonio de las personas naturales comerciantes.

En definitiva, el deceso del deudor, persona natural comerciante, genera un cambio en la naturaleza del proceso que se estaba desarrollando en vida del señor Luis Felipe Ramírez (QEPD) y obliga al Despacho a ver la necesidad de replantear su competencia en la continuación del proceso.

(...)

La Superintendencia de Sociedades, actuando como Juez de Insolvencia,

los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable."

² Supersociedades, Auto jul. 1/2020. Exp. 89677.



quien se reitera tiene una facultad excepcional y reglada, para adelantar procesos de naturaleza jurisdiccional bajo el amparo de la Ley 1116 de 2006, ha perdido la competencia para continuar adelantando un proceso que tiene como fin la liquidación judicial del patrimonio de una persona natural comerciante, debido a que el hecho jurídico de la muerte del deudor varió la naturaleza y competencia del Juez y por tanto debe trasladarse a la jurisdicción ordinaria para que bajo su competencia se adelante el proceso de sucesión por causa de muerte.

Así pues, con la muerte del concursado, el patrimonio que éste poseía entra a someterse a las normas sucesorales, que al ser de orden público, prevalecen sobre las mismas reglas concursales, que solo tienen cobertura en el campo de los trámites de insolvencia del sector empresarial.

Por ello, el fallecimiento del concursado obliga a que este asunto sea dirimido por la jurisdicción ordinaria, quien tiene la competencia para adelantar el proceso de sucesión por causa de muerte del señor Luis Felipe Ramírez Rodríguez (QEPD), jurisdicción en la cual los herederos pueden adelantar todas las actuaciones que se pueden generar alrededor del proceso de sucesión por causa de muerte del deudor.

Así las cosas, y ante la pérdida de competencia por parte del Juez de Insolvencia, para adelantar trámites sucesorales, este Despacho decretará la terminación del proceso de liquidación judicial del patrimonio del señor Luis Felipe Ramírez Rodríguez – Persona Natural comerciante (QEPD) y el expediente del mismo será remitido a la Oficina de reparto de la Rama Judicial en la ciudad de Bogotá, para lo pertinente."

Entre la doctrina, CONTRERAS MENDEZ y SINISTERRA³, sostienen:

"El Código General del Proceso no ha regulado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la muerte del solicitante como una causales (sic) de terminación del trámite concursal, a pesar de ello, encontramos decisiones como las de la Superintendencia de Sociedades quien actuando como juez ordinario, decide terminar el trámite concursal comercial cuando el solicitante es una persona natural comerciante y fallece, la decisión gira entorno a la naturaleza y objeto del proceso concursal el cual varía sustancialmente con el fallecimiento del concursado, al igual que, los efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del causante, dicha tesis se construye partiendo del hecho de que cuando el deudor estaba en vida, el patrimonio a liquidar de la persona natural por su condición de comerciante, solamente estaba cobijado bajo las normas de insolvencia para personas naturales comerciantes contempladas en la Ley 1116 de 2006, pero con el deceso del concursado, este proceso trascendió a otra jurisdicción como lo es la ordinaria,

³ Contreras Méndez, Jair Orlando, Sinisterra Pedroza, María Andrea. *Insolvencia de persona natural no comerciante*. Sexta edición. Bogotá: Leyer Editores, 2023, pp. 68 - 69.



quien tiene a su cargo los procesos de sucesión por causa de muerte, variando también la competencia de Juez, igualmente sostuvo que no se podía obviar que como lo contempla el artículo 94 del Código Civil, la existencia de las personas termina por la muerte, y como consecuencia los herederos se ven en la necesidad de suceder todos los bienes del fallecido a través de un proceso de sucesión por causa de muerte y no se podía limitar a solo aquellos involucrados en el proceso de liquidación judicial del patrimonio de las personas naturales comerciantes, en definitiva, el deceso del deudor, persona natural comerciante, generaba un cambio en la naturaleza del proceso que se estaba desarrollando en vida, obligando al Despacho a ver la necesidad de replantear su competencia en la continuación del proceso.

Para los autores, el argumento que defiende la Superintendencia es muy sólido y debe ser la misma decisión que se debería tomar en las insolvencias no comerciales, dentro de los trámite (sic) en negociación de deudas o liquidatorio de persona natural no comerciante, toda vez que lo que busca la insolvencia es la liquidación que no es otra cosa diferente a la distribución de los bienes del deudor insolvente entre sus acreedores, muerto el deudor, el juez del concurso no podría invadir la órbita del juez de la sucesión, para liquidar el patrimonio a través de un trámite sucesoral, como quiera que el principio de fuero de atracción del proceso de insolvencia terminaría cuando fallece el deudor insolvente persona natural no comerciante, no hay norma que autorice que se extienda este en el tiempo, una vez fallecido.

RODRIGUEZ ESPITIA⁴, por su parte, deduce:

“El Código General del Proceso permite el acceso al régimen de insolvencia de las personas naturales, lo cual supone que existen, razón por la cual no puede aplicarse en aquellos casos en los que la persona natural falleció. De otra parte, si en el curso del trámite la persona natural fallece, el mecanismo termina, pues está construido sobre la base de la existencia del deudor persona natural.

A diferencia de lo que acontece con el régimen de la Ley 1611 de 2006, la norma no permite el acceso de los patrimonios autónomos como la herencia yacente, la masa de bienes del ausente y la masa de bienes del que está por nacer. Se observa que en este caso existe un vacío legal, pues una situación de insolvencia puede predicarse de uno de los mencionados patrimonios autónomos, sin embargo, su carácter temporal y la necesidad de que se encuentren adscritos a una finalidad parecieran ser razones suficientes para no permitirlo.”

Bajo esa tesis, se asigna disponer la terminación de la liquidación por el hecho de la muerte del deudor.

⁴ Rodríguez Espitia, Juan José. *Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 106.



En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: En aplicación del control de legalidad del artículo 132 del CGP, se Decreta la terminación del proceso de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f8f498f6f800791ae4e9ced21deaa61b0cfb0720bbb8edd79c0c573557f8fd**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	INSOLVENCIA
RADICACION	0800140530102019-00690-00
DEMANDANTE	ALVARO TORRES CONSUEGRA
FECHA	11 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 8 de febrero de 2024 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

La liquidadora, mediante memorial recibido el 8 de febrero de 2024, solicita emplazamiento del acreedor ALONSO GARCIA BLANCO, teniendo en cuenta que envió la notificación a la dirección a la Calle 35 # 17-158 de la ciudad de Barranquilla, empero, al analizar el proceso no se encuentra constancia del certificado emitido por una empresa de correo, lo cual no cumple con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, para ordenarse el emplazamiento.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Abstenerse de emplazar al demandado ALONSO GARCIA BLANCO, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1891670ed8927e7559873acbf1a3e23abfea584e109db1d1ec12d2f48da21bc7**

Documento generado en 11/03/2024 08:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2021-00251-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	TOQUE DE LUNA COLLECTION S.A.S. Y OTRO
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por resolver renuncia al poder. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado de la subrogante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, presentó escrito por el cual renuncia al poder que a la mismo fuere conferido por este. No obstante, no acompañó constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1e7c868443d447e4967639372cddd16c5d32b60461cc663d35dd9fa2957d8**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2021-00251-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	TOQUE DE LUNA COLLECTION S.A.S. YADIRA ISABEL BARRIOS HURTADO
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.935.330
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 34.600
TOTAL_____	\$3.969.930

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$3.969.930), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b077da0c57db395974446c750e225ee3cad169254fa54f8cb7a935bdae9c2d**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2021-00251-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	TOQUE DE LUNA COLLECTION S.A.S. YADIRA ISABEL BARRIOS HURTADO
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 25 de julio de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO SERFINANZA S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de TOQUE DE LUNA COLLECTION S.A.S. y YADIRA ISABEL BARRIOS HURTADO.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales a los demandados en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *contabilidad.toquedeluna@gmail.com*, inscrito en registro mercantil por TOQUE DE LUNA COLLECTION S.A.S., según se extrae de la consulta del RUES administrado por CONFECAMARAS, con las expedidas sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 7/09/2023, quienes dejaron vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a que YADIRA ISABEL BARRIOS HURTADO, figure como representante de TOQUE DE LUNA COLLECTION S.A.S., a efectos de considerarse como una sola para los efectos de las notificaciones de conformidad con el artículo 300 de la Ley 1564 de 2012, se constata que en el registro mercantil registra como representante legal.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de TOQUE DE LUNA COLLECTION S.A.S. y YADIRA ISABEL BARRIOS HURTADO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$3.935.330), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa9a3680ca00ff1a0d001b7e5022ff9004790a0e7fda918eb8e892d4e182af6**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESION
RADICACION	080014053010-2021-00345-00
DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO CAMACHO MILLAN Y OTRO
CAUSANTE	HELIODORO CAMACHO QUINTERO
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto el informe secretarial, se constata que el abogado AURORA VILLANUEVA DE LA HOZ, aportó pliego mediante el cual la representante legal de CAMILO ARTURO SARMIENTO PRASCA declara conferirle poder. No obstante, se advierte que el poder adolece de los siguientes requisitos:

1. No fue remitido desde la dirección electrónica de la poderdante a la del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados;
2. No se indicó la dirección electrónica que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de personería jurídica al abogado AURORA VILLANUEVA DE LA HOZ, como apoderada de CAMILO ARTURO SARMIENTO PRASCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ea0a6697246916bbe54ead420d3b8149f87491680e67656344bef30ecd0a4**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2021-00478-00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	ANDRES FERNANDO AVILES ARTEAGA
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente, pendiente por resolver requerimiento al liquidador, entre otras actuaciones. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto informe secretarial, se constata que la abogada ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO, quien sostiene ser apoderado de la señora TERESA TATIANA ZULETA GOMEZ, quien, a su vez, funge como demandante en proceso aparte de liquidación de sociedad conyugal contra el deudor, solicita sea oficiada el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, que conoce el mismo, en el sentido de comunicarle que en el presente procedimiento no se dispuso oficiarle a fin de que remitiera el mismo a la liquidación. Así mismo, solicitó por la terminación del proceso por desistimiento tácito por no haberse promovido la carga ordenada por medio de auto de 1º de septiembre de 2023.

No obstante, según se pronunció por medio de auto de 14 de noviembre de 2023, se advierte que la aludida abogada, carece de derecho de postulación, asignándose, entonces, rechazarse de plano ambos cometidos.

En otro orden de cosas, se advierte que el abogado CAMILO ANDRES CANAL DONATO, solicita sea requerido el liquidador con el fin de que se sirva a cumplir las cargas ordenadas por medio de la providencia de apertura, específicamente, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

No obstante, se advierte que la actuación no proviene desde el canal digital elegido para los fines del proceso, asignándose, en asignándose, entonces, rechazarse de plano el cometido propuesto, instándole a que se abstenga de enviar los memoriales o actuaciones que realice desde canales digitales distintos a los elegidos para los fines predichos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo allende explanado, se advierte que por medio de auto se dispuso, entre otras ordenaciones, requerir a Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a Catastro Distrital de Cartagena, a fin de que se sirva a expedir los avalúos catastrales de los inmuebles con Matriculas Nos. 50C-182569 y 060-250701.

No obstante, con relación al avalúo catastral del inmueble con Matrícula No. 50C-182569, se advierte que el interesado no presentó las pruebas que demuestren el pago de la reproducción de los descritos documentos, carga que le asiste.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano oficiar al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA de conformidad con la expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con la expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

TERCERO: Reconocer personería a CAMILO ANDRES CANAL DONATO como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., para el proceso de la referencia, en los mismos términos que le fue conferido.

CUARTO: Rechazar de plano el requerimiento al liquidador promovido por BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con la expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Ínstese al abogado CAMILO ANDRES CANAL DONATO, a que se abstenga de enviar los memoriales o actuaciones que realice desde canales digitales distintos a los elegidos para los fines del proceso.

SEXTO: Requerir al liquidador a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal relacionada con el pago de la reproducción del avalúo catastral del inmueble con Matricula No. 50C-182569, so pena de asumir desistido el proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

SEPTIMO: Requerir por SEGUNDA VEZ a Catastro Distrital de Cartagena, a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente decisión, se sirva a remitir el avalúo catastral del inmueble con Matricula No. 060-250701. PREVÉNGASELE de las consecuencias de la inobservancia de la orden impartida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698073d153a0a2f5fd12e97019452e27a227876463cec0e82f6bd8ddb8f0f0ef**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	080014053-010-2022-00485-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YANIRA DEL CARMEN ANGARITA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARÍA ONELIA GONZÁLEZ DE CASTRO Y OTROS
FECHA	11 de marzo del año 2024

Informe secretarial. Señor Juez a sus Despacho el proceso de la referencia. Informándole al momento de revisar los audios de la a audiencia llevada a cabo en el día de ayer 5 de marzo del año en curso observé que, parte de su pronunciamiento no se le escucha su voz. Lo anterior a consecuencia del cable del micrófono que se desprendió de conexión. Sírvese a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera procedente realizar la reconstrucción de la parte de la audiencia que quedó sin la voz del Juez, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso, para lo cual se procederá a fijar fecha para audiencia de reconstrucción de la misma.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: FIJAR fecha para el día 22 de marzo del 2024, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción de la audiencia.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual por la plataforma LIFESIZE y podrán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20903304>

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55f2a296bc236c887ced2dbfb25b6401903b1d259deb26f303f41ed4c986f02**

Documento generado en 11/03/2024 08:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: NASLY ENITH ESCORCIA VILLEGAS
RADICADO: 080014-053-010-2022-00797-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 20 de febrero del año en curso, contra el proveído proferido el día 14 de febrero del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que recibió con asombro la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, cuando el día 3 de abril de 2023 notificó a la demandada a través de su correo electrónico, diligencias que fueron aportadas el 28 desde mismo mes y año. Líneas posteriores afirma que por error involuntario no fue arrimado al proceso, pues estaba a la espera de la certificación expedida por la empresa de mensajería Coldelivery.

Que ha venido realizando gestiones extraprocesales con la demandada a través de un acuerdo de pago y conversaciones vía Whatsapp. Por lo que se han venido realizando abonos a la obligación”.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

En el caso de marras, no le asiste razón al impugnante que producto de su impericia no radicó el memorial mediante el cual ponía en conocimiento de esta autoridad judicial, el surtimiento del trámite de notificación de los demandados. El despacho profirió esa decisión basado en la realidad procesal en que se encontraba el expediente para la fecha. Por lo tanto, la radicación extemporánea de la notificación en comentario, no revive términos que se encuentra legalmente concluidos.

Ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

“Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la



*facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito**¹*

En otra oportunidad, la misma corporación hizo énfasis en el tópico:

*“De este modo, queda claro que si se configuró el supuesto de hecho del que habla el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, como ya se explicó, que el expediente permaneció en la secretaría del despacho de primer grado sin que la parte demandante hubiese adelantado ninguna actuación, **siendo importante dejar por sentado que las constancias que fueron aportadas el 16 de diciembre de 2019 junto con la presentación de los recursos, resultan extemporáneas pues fueron allegadas luego de transcurrido el año y proferido el auto de terminación del proceso, siendo necesario que se presentaran dentro del referido año para lograr interrumpir el transcurso del término**²”*

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

*“Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido³” Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Con base a lo anterior, podría concluirse que, no bastaba con que el vocero judicial de la parte actora surtiera dentro del término legal otorgado la notificación por del demandado, si de eso no tenía conocimiento esta judicatura, pues no allegó las constancias respectivas al dossier en el momento procesal oportunos, sin mediar justificación mediana al respecto.

Siendo así las cosas, no se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 14 de febrero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

Por secretaría, sométase a las formalidades del reparto el presente proceso entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla. Hecho lo anterior, remítase a través de los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Primera de Decisión Civil Familia. Auto de 17 de enero de 2022. Radicación 08001315300620180010001. Demandante SEREFIN BP&O SERLEFIN S.A., contra DANIEL POVEDA MERLO.

³ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2019, página 1058*

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65f2e980112d2d65c682a959116f3258466a32e94db0becfe2396bdd4cd506e**

Documento generado en 11/03/2024 09:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00372-00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	JUVENAL DE JESUS CABARCAS MARTINEZ
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto informe secretarial, se advierte que el abogado CAMILO ANDRES CANAL DONATO, solicita sea corrido el traslado de los inventarios y avalúos.

No obstante, se advierte que la actuación no proviene desde el canal digital elegido para los fines del proceso, asignándose, en asignándose, entonces, rechazarse de plano el cometido propuesto, instándole a que se abstenga de enviar los memoriales o actuaciones que realice desde canales digitales distintos a los elegidos para los fines predichos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo allende explanado, se constata que el liquidador no ha cumplido la carga procesal correspondiente para continuar el trámite de la liquidación que fuere ordenada cumplir por medio de autos de 30 de noviembre de 2023 y 17 de enero de 2024, diligencias necesarias para disponer el traslado acometido.

En efecto, no obstante, sostener que haber practicado las notificaciones al acreedor UYUSA COLOMBIA S.A.S., se advierte que las diligencias adolecen los siguientes defectos:

1. No se aportó copia del aviso debidamente cotejada por la empresa de servicios postales.
2. No se aportó constancia de sobre la entrega del aviso en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicios postales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Instese al abogado CAMILO ANDRES CANAL DONATO, a que se abstenga de enviar los memoriales o actuaciones que realice desde canales digitales distintos a los elegidos para los fines del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias faltantes acerca de la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso según las consideraciones efectuadas por medio de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f78c87862f5477a69963130e1c6eafe03dbdcadf5cdb00549c41cf5e82c31e4**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00388-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ALBERTO ALEJANDRO ARRIETA LOPEZ Y OTRO
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.874.643
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$44.400
TOTAL _____	\$3.919.043

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.919.043), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ba260c571ae6d75d12ddfcbb76d30ff537a1f1aa32767f0061dafa1901729**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00388-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ALBERTO ALEJANDRO ARRIETA LOPEZ Y OTRO
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 6 de julio de 2023, reformado por medio de auto de 8 de agosto de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de ALBERTO ALEJANDRO ARRIETA LOPEZ y MARTA CECILIA OSPINO BLANCO.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado, con relación a la demandada MARTA CECILIA OSPINO BLANCO, aportó las constancias sobre la entrega el 15 de septiembre de 2023 de la citación a que se refiere el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, sobre la entrega el 30 de octubre de ese mismo año del aviso que prevé el artículo 292 ibídem.

Frente al demandado ALBERTO ALEJANDRO ARRIETA LOPEZ, aportó las constancias sobre la entrega el 18 de enero de 2024 de la citación a que se refiere el artículo 291 ibídem. Así mismo, sobre la entrega el 8 de febrero de 2024 del aviso que prevé el artículo 292.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ALBERTO ALEJANDRO ARRIETA LOPEZ y MARTA CECILIA OSPINO BLANCO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.874.643), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 40-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e33ae82033a12b2b75473b317bcd1db6869d69a42f8ba3093f129c932b07c**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00415-00
DEMANDANTE	NINI JOHANNA QUIROZ SANTOS
DEMANDADO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. BIC – MOVISTAR y OTRO
FECHA	11 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: FIJAR nueva fecha para el día 09 de agosto del años dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a951f702268b43e1df8fdc9b17cc654fced67f661ae3fb247faeb6e4a13ff0**

Documento generado en 11/03/2024 09:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

RADICACION	0800140530102023-00446-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA HERRERA ACOSTA.
FECHA	11 de marzo de 2024

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, confirmó el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, proferido por este despacho.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho:

RESUELVE

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia del 23 de febrero de 2024, en la cual decidió: "1°.- CONFIRMAR el auto proferido el 25 de septiembre de 2023, por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. 2°. Ejecutoriado el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen."

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f05f066e26c66571aad6b574464526113af82b10516edfc451186e8fc39a0b**

Documento generado en 11/03/2024 11:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102023-00511-00
DEMANDANTE	OMAR DE JESUS BERNAL VILORIA
DEMANDADO	HEREDEROS DE JEUSS GONZALEZ SERNA Y OTROS
FECHA	11 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento de los demandados, sin que se hubiese notificado personalmente del auto admisorio. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) HEREDEROS JESUS GONZALEZ SERNA Y MARIA ROSALBA OLARTE Y A LA SOCIEDAD NOGUERA Y DUGAND LIMITADA EN CALIDAD DE ACREEDOR HIPOTECARIO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia, a (el) (la) doctor (a) SILVANA ANDREA ESCOBAR MARTINEZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: escobarsilvana043@gmail.com o teléfono celular: 3146850301.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cdc26e2013c40227e38eab623afcacf4e46e31740ee640863cef80d35f169b**

Documento generado en 11/03/2024 08:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102023-00529-00
DEMANDANTE	ALFONSO MANUEL CAYON MARQUEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE JEUSS GONZALEZ SERNA Y OTROS
FECHA	11 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento de los demandados, sin que se hubiese notificado personalmente del auto admisorio. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) NICOLAS DE JESUS FRAGOSO FLOREZ Y BOLIVIA MERCEDES FLOREZ DE FRAGOSO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia, a (el) (la) doctor (a) DARWIN OVIEDO SANDOVAL, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: oviedosandoval12@hotmail.com o teléfono celular: 3022721973.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e104ea841d74f4ed0c0ef6bd1f7a15d85482596e2fd2ceadde4c976da69d00e**

Documento generado en 11/03/2024 08:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102023-00595-00
DEMANDANTE	CARLSO CORONADO NADER Y OTRA
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN ROJAS Y OTROS
FECHA	11 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento de los demandados, sin que se hubiese notificado personalmente del auto admisorio. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) NAPOLEON ANTONIO ROSALES JIMENES COMO ACREEDOR HIPOTECARIO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia, a (el) (la) doctor (a) VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: cbarrios_06@hotmail.com o teléfono celular: 3146850301.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9746ba69637200883221a5c5e6a7e6f204255d1c657daaec6e6f4d720494c872**

Documento generado en 11/03/2024 08:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	080014053010-2023-0061400
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VILLARREAL & ASOCIADOS S EN C.
Demandado	LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA Y OTROS.
Fecha	febrero 29 de 2024

SEÑORA JUEZ: a su despacho el proceso de la referencia, con memorial de suspensión del proceso. Sírvase proceder.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicita la suspensión del proceso de la referencia, manifestando que, hubo acuerdo de pago celebrado entre las partes el día 08 de diciembre de 2023 con la finalidad de resolver amigablemente la obligación contraída, así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en contra de los demandados, y la entrega de los títulos valores a favor del demandante VILLARREAL & ASOCIADOS S EN C.

Nos enseña el artículo 161 del Código General del Proceso, entre otros, que el Juez decretará la suspensión del proceso: Cuando las partes la pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Revisado el escrito de suspensión, tenemos que no reúne los requisitos que exige la norma, pues, fue solicitada únicamente por la parte demandante. Hechos que toma el despacho para negarla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Cuestión Única: NEGAR LA SUSPENSION, del proceso EJECUTIVO, promovido por VILLARREAL & ASOCIADOS S EN C, en contra de LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA Y OTROS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423e7d10d092680d50f169567bfb68b8ab807c1c82efcd15642ffa58e4e67e46**

Documento generado en 11/03/2024 11:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROFINES
DEMANDADO: MARTHA BEATRIZ FORERO DE MEDINA
RADICADO: 080014-053-010-2023-00640-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 2 de febrero del año en curso, contra el proveído proferido el día 29 de enero del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que no se podía ordenar el requerimiento para notificar a los demandados, con ocasión a que se encontraba pendiente las respuestas de algunas entidades financieras sobre las medidas cautelares”.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

Considera esta judicatura que no le asiste razón a la recurrente, bajo el sustento que, sus argumentos no van enfocados en cuestionar precisamente la orden de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, sino que se encuentran dirigidos en criticar la providencia mediante la cual se le requirió para que cumpliera una carga procesal. En ese orden de ideas y si su inconformidad era con esta última decisión, debió formular la impugnación dentro del término procesal oportuno, y no esperar que se terminara el proceso por desistimiento tácito para cuestionar una decisión anterior que ya se encuentra debidamente ejecutoriada. Tratando entonces, de revivir términos que se encuentran legalmente concluidos.

Ahora bien, en gracia de discusión, para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas ejecutivas se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la entidad bancaria, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

Se reitera, con la remisión del oficio que comunica el embargo, dirigido a las diferentes entidades financieras, se estaría consumando la cautela, pues de no ser procedente, por alguna causal legal, así lo informará la entidad, de lo contrario es su obligación legal acatarla tal como le fue ordenado. Luego, pensar lo contrario sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas ejecutivas solicitadas. Ello sin perjuicio que revisado el dossier se pudo constatar la respuesta de la mayoría de instituciones financieras a las que se les comunicó la medida, inclusive, una de ellas inscribió el embargo en la cuenta bancaria del demandado.

Siendo así las cosas, no le asiste razón a la vocera judicial del banco ejecutante y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 29 de enero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

Por secretaría, sométase a las formalidades del reparto el presente proceso entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla. Hecho lo anterior, remítase a través de los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a87ccc02a3f3f1886af8b063fb95483a8fbb75d8082c0321053b622a4492df**

Documento generado en 11/03/2024 09:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ EUGENIA MORALES GONZÁLEZ
RADICADO: 080014-053-010-2023-00690-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitudes recibidas el 27 de febrero del año en curso. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

El vocero judicial de la parte ejecutada interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha 23 de febrero del presente año, mediante el cual se resolvió los hechos ventilados como excepción de mérito, denominado como: "PÉRDIDAS – SIC- DE LOS INTERESES POR COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES CONFORME AL ARTÍCULO 425 DEL C.G. DEL P." Esta judicatura le dio trámite de incidente de conformidad con lo previsto en el artículo 425 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*"Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; **si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia**".*

Como quiera que los únicos hechos constitutivos válidos como excepción de mérito, referente a la pérdida de intereses, fueron tramitados como incidente, se encuentra procedente el recurso de apelación que formula el apoderado de la demandada, por encontrarse enlistado en el numeral quinto del artículo 321 ejusdem.

Sin embargo, no corre la misma suerte el recurso de alzada en contra de la decisión de la orden de seguir adelante con la ejecución, pues se considera improcedente la alzada, pues contra esa determinación no procede recurso, así lo establece el inciso final del artículo 440 del ejusdem, el cual preceptúa:

*"**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**".*

Ahora bien, aunque el memorialista expone la inconformidad con el poder que le fue otorgado al apoderado judicial del banco ejecutante, que también fue propuesto como excepción de mérito en el escrito recibido el 2 de noviembre de 2023, será rechazada por improcedente, en virtud que, ha debido formularse como recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago y no como una excepción perentoria.

Explicado en mejores palabras, bien es sabido que las excepciones previas dentro de los procesos ejecutivos son improcedentes, los hechos que la configuran deben ser formulados como recurso de reposición en contra de la orden de apremio¹. En el caso de marras, la indebida

¹ Núm. 3°, art. 442 del C.G.P.: *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).*



representación del banco ejecutante, que alega la demandada, es una excepción previa consagrada en el numeral cuarto del artículo 100 de la obra procesal civil vigente; luego, debió invocarlo como recurso de reposición y no como una excepción de fondo o mérito.

Finalmente, con relación a la nulidad invocada mediante escrito recibido el mismo 27 de febrero, donde reitera lo que ya propone mediante apelación, será rechazado también por improcedente, pues, es de perogrullo que no pueden ser invocados como nulidad los hechos que pueden ser ventilados en la debida oportunidad a través de los recursos procedentes establecidos en la legislación procesal².

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado en contra del numeral primero del auto de fecha 23 de febrero del presente año.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado en contra de los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 23 de febrero del año en curso, conforme a o explicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Rechazar por improcedente los hechos ventilados como excepción de mérito, mediante memorial recibido el 2 de noviembre de 2023, referente al poder otorgado al apoderado del banco ejecutante, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Rechazar de plano por improcedente la nulidad planteada por el apoderado de la demandada, mediante escrito recibido el 27 de febrero del presente año, por las razones anotadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Art. 135 del C.G.P.: **REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a09fe44a268361796226b35435b4cf485cf1fb94086a53621defe9e8595d3d**

Documento generado en 11/03/2024 10:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102023-00788-00
DEMANDANTE	SOL MARIA AGUILAR MOLANO
DEMANDADO	HEREDEROS DE AMINTA TRUJILLO DE ROCHA
FECHA	11 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento de los demandados, sin que se hubiese notificado personalmente del auto admisorio. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA AMINTA TRUJILLO DE ROCHA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia, a (el) (la) doctor (a) FRANCISCO JAVIER SALINAS REYES, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: franciscosj23@hotmail.com o teléfono celular: 3022721973.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456005f6893ecfb7e96ade9acb1f1b5b87e13c13a0cd8d70bb2e498bf86b7945**

Documento generado en 11/03/2024 08:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00813-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	GIOVANNA FRANCESCA CARRILLO HERNANDEZ
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$8.204.385
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$
TOTAL _____	\$8.204.385

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.204.385), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4343c217e55ebdee9194b456d2ede8ea48c4c3ce41ab3b842bc48678211dcc6a**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00813-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	GIOVANNA FRANCESCA CARRILLO HERNANDEZ
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto el informe secretarial, se constata que por medio de auto proferido el 21 de noviembre de 2023, se libró mandamiento a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra de GIOVANNA FRANCESCA CARRILLO HERNANDEZ.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *giovanna_carrillo@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 15/02/2024, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación con la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a página 295, archivo denominado *01DemandayAnexos*. Así mismo, sobre la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación obra el informe del registrador sobre el acatamiento de la medida visible a archivo denominado *10SolicitaSecuestro*.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de GIOVANNA FRANCESCA CARRILLO HERNANDEZ para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-496996, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.204.385), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No 40-80 Piso 7 Centro Cívico
Tel: 6053885156 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7b8603e587be536e5743d343d9c49e723e412efb350549af5748bb90524e9f**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	08001-40-53-010-2023-00874-00
DEMANDANTE	PAUL YAAKOV PINEDO BERNIER
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir al IGAC. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto el informe secretarial, se constata que el liquidador solicita sea requerido el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Atlántico, a fin de que se sirva a expedir el avalúo catastral del inmueble con Matrícula No. 040-524844.

No obstante, se advierte que la autoridad catastral en el Distrito de Barranquilla encargada de, entre otras cosas, expedir el avalúo catastral, es la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla de conformidad con la Ley 1955 de 2019.

Ahora, sin perjuicio de lo allende explanado, por ser procedente, se ordenará oficiar a dicha oficina, a fin de que se sirva a proveer la correspondiente información.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente decisión, se sirva a remitir el avalúo catastral del inmueble con Matrícula No. 040-524844.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8a2db21ff1cea48d00e8cdc49dc52eaed8f90ead063ead2702d4b623af5a4d**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ISABELLA MIRANDA ARCINIEGAS Y OTROS
DEMANDADO: LITYA DEL CARMEN ROMERO DE MARÍA S. EN C.
RADICADO: 080014-053-010-2024-00004-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 8 de febrero del año en curso, contra el proveído proferido el día 2 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Que el término para subsanar la demanda fenecía el 29 de enero del presente año, como quiera que se notificó el 22 de enero el auto que la inadmitió. El escrito mediante el cual se subsanó la demanda fue remitido el 23 de enero a las 8:56 a.m., por lo tanto, fue presentado dentro del término legal otorgado."

Sin hacer mayores elucubraciones al respecto se puede constatar que le asiste razón al recurrente, bajo el sustento que revisado el dossier se pudo evidenciar el escrito mediante el cual se subsanó la demanda, recibido el 25 de enero del presente año, a las 8:10 a.m., es decir, dentro del término legal otorgado en el auto calendado 19 de enero de esta misma anualidad. Por lo que se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, se debe advertir que, en aras de privilegiar el derecho de defensa del extremo pasivo, no se autorizará que el trámite de notificación se surta de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, no hay evidencia que el correo electrónico yezidmvp28@gmail.com corresponda al que usan los señores ANÍBAL JOSÉ PION y LUIS FERNANDO ARIAS NIETO. Si bien se indica que se obtuvo del trámite de citación para la audiencia de conciliación, no puede pasarse desapercibido que de la trazabilidad aportada nada se puede concluir al respecto; máxime que se especifica el nombre Yesid Manuel Guerrero Pacheco, que aparentemente no tiene injerencia en los hechos y pretensiones de la demanda. Lo anterior sin olvidar que tampoco se aportó evidencias que los números de celular indicados correspondan a los utilizados por los mentados señores.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 2 de febrero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ADMITIR demanda declarativa de responsabilidad civil promovida, a través de apoderado judicial, por los señores ISABELLA MIRANDA ARCINIEGAS, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija FRANCESCA MERCADO MIRANDA y OSCAR MARIO

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



MERCADO OROZCO, contra los señores ANÍBAL JOSÉ PION y LUIS FERNANDO ARIAS NIETO.
Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.)

Tercero: Notifíquese este auto a los demandados de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado ORLANDO MIGUEL MOLINA BONILLA, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea44f6545aac6b530895cc5075b4605fc8936ff69ed9bd4e455712306e42376d**

Documento generado en 11/03/2024 09:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2024-00012-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	RONALD IVAN GONZALEZ CORREA
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$8.906.099
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$
TOTAL _____	\$8.906.099

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.906.099), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd0d084b424176f40e999f7ad924f1b1042f947524f87086a234b5e6fe1db8b**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2024-00012-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	RONALD IVAN GONZALEZ CORREA
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto el informe secretarial, se constata que por medio de auto proferido el 29 de enero de 2024, se libró mandamiento a favor de BBVA COLOMBIA, en contra de RONALD IVAN GONZALEZ CORREA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica rige08@hotmail.com, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 09/02/2024, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación con la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a página 183, archivo denominado *01DemandayAnexos*. Así mismo, sobre la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación obra el informe del registrador sobre el acatamiento de la medida visible a archivo denominado *10RespuestaInstrumentosPublicos*.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al numeral 3° del artículo 468 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de RONALD IVAN GONZALEZ CORREA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-608567, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.906.099), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No 40-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1886d5562314d03fd1b611838c2abaf0264318dd439a47d96e2595e178c610b9**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00030-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ALEJANDRA DE LOS REYES QUINTERO Y OTRO
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto el informe secretarial, se constata que la parte demandante allegó las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación que debe reproducir el registrador. En consecuencia, se dispondrá requerir a dicha entidad, a fin de que se sirva a remitir el respectivo certificado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a: **i)** informar en forma precisa los motivos por los cuales no ha informado sobre el acatamiento o no de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con Matricula No. 040-557933 y **ii)** remitir el certificado de tradición del bien inmueble. **PREVÉNGASELE** de las consecuencias de desobedecer la orden que se le impartió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499b61ccedb7b2eb496d5c192bf2a1cd38e9e204acb7baf88af076f47cc27928**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00049-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	OSCAR GUILLERMO RODRIGUEZ CASTILLO
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b29c6bbaa61d8d8c6993d896b26212f55e4c0cd98193321c5dd3366e0a81d8**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00051-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	CARMEN LUCIA GOMEZ HERNANDEZ
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5b03f994f52a4a2649074cd1b7d676290103e4eed06cc1400fa8e09d5e1ff5**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00061-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	EDWIN LUIS RAMIREZ PUERTA
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8d0439ae486ba7917f920efd6732f5221aacb40d0d9a98850a863a0b8ebee8**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00062-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	BETHSY JUDITH DE ARMAS ESPITIA
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e8b0faad502def1f6cfe6dcddbc505ea81912db6401462a7eafb1b950b8523**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00084-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	KAREN MARGARITA TORRES ANILLO
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e6ebe3b8e348f4fc6d44e6f87b98287c07d58832f234cc440bc348670f1c7d**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00087-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AIR - E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	TINNITUS S.A.S.
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que se encuentra pendiente por realizar control de legalidad. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 1 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago por las sumas contenidas en unas facturas del servicio de energía eléctrica con sus correspondientes intereses.

No obstante, se advierte el título ejecutivo no cumple sus requisitos formales, circunstancia que, en aras de salvar futuros vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que de conformidad en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, se asignan ser enmendados.

El inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, prevé que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, para que la factura del servicio de energía eléctrica pueda ser cobrada ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria, además, deben satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 147 y 148 ibidem, 42 de la Resolución CREG 108 de 1997, y determinados en el contrato de condiciones uniformes. De lo anterior que sea válido colegir que, para el cobro ejecutivo de las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos, el título ejecutivo es complejo, pues, además de las respectivas facturas, deberá acompañarse el contrato de condiciones uniformes.

De cara a los requisitos que como mínimo deberán contener las facturas de los servicios públicos, el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, establece que serán los siguientes:

1. Que las facturas sean puestas en conocimiento de los suscriptores o usuarios.
2. Que, en aquellos casos en los que se cobren varios servicios, en las facturas se totalice por separado cada servicio.



El artículo 148 ibídem, por su parte, prevé como exigencias:

1. Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato de condiciones uniformes al elaborar las facturas;
2. Información de cómo se determinaron y valoraron sus consumos;
3. Información de cómo se comparan sus consumos y su precio con los de períodos anteriores y;
4. El plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

El artículo 42 de la Resolución CREG 108 de 1997, a su turno, estableció como requisitos mínimos de las facturas del servicio público de energía eléctrica los siguientes:

1. Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.
2. Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.
3. Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
4. Periodo por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese periodo y valor.
5. Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.
6. Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.
7. Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
8. Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
9. Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.
10. Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.
11. Valor de las deudas atrasadas.
12. Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.
13. Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.
14. Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.
15. Sanciones de carácter pecuniario.
16. Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.
17. Otros cobros autorizados.

En el artículo 51 del contrato de condiciones uniformes adosado a la demanda, por su parte, se pactó que la factura de servicios públicos como mínimo contendrá.

Lo anterior, sin olvidar que la factura, deberá satisfacer los requisitos consagrados en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, prevé:



“ARTICULO 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En el sub lite, en primer lugar, se habrá de negar la orden de pago respecto de las facturas con fechas de emisión a febrero de 2021, comoquiera que a la demanda no fue acompañado el contrato de condiciones uniformes con las previsiones vigentes y, por tanto, aplicables para la fecha de emisión de dichos documentos, pues, a la demanda lo que fue acompañado fue una actualización a dicho pacto publicada en febrero de 2021.

Ahora de cara a las demás facturas del servicio de energía eléctrica emitidas con posterioridad se advierte que no fue acreditado que hayan sido puestas en conocimiento del suscriptor o usuario oportunamente y en el sitio de entrega autorizada por el mismo.

En efecto, deviene con claror que la constancia de entrega arrimada a la demanda expedida por la empresa de servicios postales LECTA, en modo alguno, precisa las fechas y horas en que fueron, una a una, entregadas las facturas cuyo cobro ejecutivo se acomete e identificación de quien recibe, requisitos que establece el literal e) numeral 2.3. del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009, *“Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones”*, en relación con las pruebas de entrega; circunstancia que resulta imperativa acreditar, especialmente, a efectos de satisfacer el requisito contenido en el artículo 53^a del contrato de condiciones uniformes consistente en que las mismas deben entregarse por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la factura. Así mismo, pese a que en la constancia se entrega se certifica que se entregaron unas facturas en la CR 45B CL 30 - 2 PISO 3 BQ2942 de Barranquilla (Atlántico), facturas que, vale subrayar, en modo alguno se identifican, no fue acreditado que dicha nomenclatura corresponda a la del sitio de entrega solicitado y autorizado por el usuario o suscriptor para esos efectos.

Ahora bien, no obstante, con anterioridad se libró mandamiento de pago, circunstancia que consentiría colegir que se agotó la etapa del proceso, exclusivamente encontrándose habilitado el ejecutado para discutir los requisitos formales del título por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se advierte que lo anterior no es escollo para que el juez revise los requisitos del título antes de dictar sentencia.



La Corte Suprema de Justicia¹, sobre el deber del juez de efectuar el control oficioso de legalidad por la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, reiterando su jurisprudencia, dedujo:

“2.- Como lo ha dicho la Sala en previas oportunidades, los jueces tienen dentro de sus labores el «control oficioso del título ejecutivo» presentado para el recaudo. Esta facultad, está consagrada en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil y, actualmente, se encuentra prevista en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4°, 11. 42-2, 132 y 430 inciso 1° esjudem. En efecto, esta Corporación, en sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que «sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”

En ese orden, y ante la ausencia antes dicha de los requisitos mínimos que deben contener las facturas del servicio público de energía eléctrica para que pueda ser cobrada ejecutivamente, se habrá de negar la orden de pago acometida.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de 1 de marzo de 2024 de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia; levantándose las medidas cautelares decretadas en precitado auto.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ CSJ, Cas. Civil y Agraria, Sent., jul. 12/2023, Rad. 11001-22-03-000-2023-01033-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465f8abb4c016deba83c0d331adde48606a768ea5493670f5398e075037ab05c**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2024-00090-00
DEMANDANTE	ANGELICA MARIA BLANCO DE LA HOZ
DEMANDADO	JACK GREGORIO DIAZ
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que la demanda fue inadmitida, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se dispuso mantener la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días a efectos de que fueran subsanadas los defectos que se le señalaron.

No obstante, encontrándose vencido el antedicho plazo, sin que el demandante subsanara las falencias señaladas, se asigna dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devolver la demanda con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9590099820229fef36510682f7b43eca3c397918d108f4637d80b95d836251c1**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2024-00096-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	KELLY JOHANA SUAREZ OTALORA
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que la demanda fue inadmitida, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se dispuso mantener la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días a efectos de que fueran subsanadas los defectos que se le señalaron.

No obstante, encontrándose vencido el antedicho plazo, sin que el demandante subsanara las falencias señaladas, se asigna dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devolver la demanda con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccae679cb7114ed4164ed820248e63d8f5122bdf953073cd6965f764ae42ba5**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2024-00107-00
DEMANDANTE	RAIMUNDO SEGUNDO VILLA RIVERA
DEMANDADO	CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que la demanda fue inadmitida, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se dispuso mantener la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días a efectos de que fueran subsanadas los defectos que se le señalaron.

No obstante, encontrándose vencido el antedicho plazo, sin que el demandante subsanara las falencias señaladas, se asigna dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devolver la demanda con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2def995d0dc2772ce45ca93e092c82320102b5cc85f4fb65b64a6814dcab8ee7**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00110-00
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADO	MARLON STEEK MONTOYA ZAPATA
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se admitió la demanda.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796268d623d4ea450a65c7c5b467c9adf9330c9faa04ed28bea7d7b901b231a5**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00117-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESUS ENRIQUE ARAUJO RIVAS
FECHA	11 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto informe secretarial, se constata que, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf26dfb627f5a10fbff867855a23138f4e82dbf2c4a7c61c3908742a9622591e**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00145-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	JHON WILLIAM ROBAYO RODRIGUEZ.
FECHA	11 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 20 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com , pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de JHON WILLIAM ROBAYO RODRIGUEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JHON WILLIAM ROBAYO RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CON CENTAVOS M/L (\$110.872.172,84), capital contenido en PAGARÉ suscrito de fecha 23 de febrero de 2022.
- ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$11.547.667,37), Por concepto de intereses contenido en PAGARÉ suscrito de fecha 23 de febrero de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ suscrito de fecha 23 de febrero de 2022, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 6053885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a el doctor JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con la C.C. No. 72.357.913 y T.P. 209.754 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado **JHON WILLIAM ROBAYO RODRIGUEZ con C.C 1.129.512.904**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$180.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librára la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba el demandado **JHON WILLIAM ROBAYO RODRIGUEZ con C.C. 1.129.512.904**, como empleado de **DROGUERIA CARIBE JK**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b026c0e3443f1d9e9df06d95a3fbe07b3c53356e97ff03a4363c8ec4de9b1aeb**

Documento generado en 11/03/2024 08:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00156-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ.
FECHA	11 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 22 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A (**vigencia no mayor a 30 días**), por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado a CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).
- La demanda en su parte introductoria no cumple el requisito formal de indicar el domicilio del apoderado de la parte demandante CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S. Art. 82° Númeral (2°) segundo del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93253e8c2ef075586df2a9cb957cfb567b1700c6ec4885170925b284e04967a**

Documento generado en 11/03/2024 08:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00164-00
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA S.A
DEMANDADO	MELINA MARGARITA RAMOS ELJAIK.
FECHA	11 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 26 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: malvanot@gecartda.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por ITAU COLOMBIA S.A contra MELINA MARGARITA RAMOS ELJAIK, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante ITAU COLOMBIA S.A (**vigencia no mayor a 30 días**), por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado a GESTION CARTERA Y ASESORIAS LIMITADA SIGLA GECAR LTDA, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).
- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal del apoderado de la sociedad demandante GESTION CARTERA Y ASESORIAS LIMITADA SIGLA GECAR LTDA (**vigencia no mayor a 30 días**), para verificar entre otros datos, correo electrónico, domicilio, etc.
- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante ITAU COLOMBIA S.A expedido por Superintendencia Financiera de Colombia. (**vigencia no mayor a 30 días**)
- El poder General no tiene la anotación de que sigue vigente, actualizado (**vigencia no mayor a 30 días**).
- La demanda en su parte introductoria no cumple el requisito formal de indicar el domicilio del apoderado de la parte demandante GESTION CARTERA Y ASESORIAS LIMITADA SIGLA GECAR LTDA Art. 82° Númeral (2°) segundo del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por ITAU COLOMBIA S.A contra MELINA MARGARITA RAMOS ELJAIK, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e31bcdf14581e0b558d159bff363a1a39c0bd93c3d0022f3017d2a4ed91b54e**

Documento generado en 11/03/2024 08:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>